



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“SABINA BARRIOS CENTURION C/ LAS RESOLUCIONES BGJP YDGJP-B N° 1109/2014 Y 2788/2014”. AÑO: 2015 – N° 431.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos sesenta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *30* días del mes de *abril* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizado, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “SABINA BARRIOS CENTURION C/ LAS RESOLUCIONES BGJP YDGJP-B N° 1109/2014 Y 2788/2014”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Sabina Barrios Centurión, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **SABINA BARRIOS CENTURIÓN**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCIÓN DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014**, por la cual se revoca la Resolución DGJP-B N° 573/2010 que otorga “*pensión por invalidez*” a la señora **SABINA BARRIOS CENTURIÓN**, y la excluye de la Planilla Fiscal de Pagos; y contra la **RESOLUCIÓN DGJP-B. N° 2788 de fecha 28 de noviembre de 2014** por la cual se acuerda jubilación extraordinaria a la señora **SABINA BARRIOS CENTURIÓN**, funcionaria de la Administración Pública.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 16, 46, 47, 103 y 137 de la Constitución, y fundamenta la acción refiriendo, entre otras cosas, que después de cuatro años de haber sido concedida su jubilación fue anulada la misma sin ningún tipo de consideración.-----

De las constancias de autos surge que la señora **SABINA BARRIOS CENTURIÓN**, ha adquirido los beneficio de la “*pensión por invalidez*” mediante Resolución DGJP-B N° 573/2010, luego de 28 años y 3 meses de servicios prestados a la Administración, **permaneciendo activa** en otro cargo público rentado (I.P.S.).-----

Por **RESOLUCIÓN DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014**, impugnada en autos, la Administración procedió a revocar el acto administrativo que otorgo el beneficio de “*pensión por invalidez*” a la señora **SABINA BARRIOS CENTURIÓN**, y a otros beneficiarios, basando su decisión en que “*(...) la discapacidad física o mental (100%) que les imposibilitaba continuar en el ejercicio de sus funciones y que dieran origen al beneficio de la Pensión por Invalidez ha desaparecido (...)*”.-----

Cabe resaltar que la “*situación jurídica de pensionada*” de la señora **SABINA BARRIOS CENTURIÓN**, ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley N° 3206/07 y del Decreto N° 2369/09, vigentes al momento del acceso de la misma a los beneficios de la pensión (según podemos observar en el contenido de la Resolución DGJP-B N° 573/2010 (obranste a fs. 10), lo que nos induce a entender que la recurrente, para acceder a tal beneficio tuvo que haber cumplido indefectiblemente con los requisitos exigidos por dichas normativas.-----

Es de recordar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 95 “**DE LA SEGURIDAD SOCIAL**”, por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. **Para ser titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el**

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES Abog. Julio C. Pavón
Ministro Secretario

cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.-----

La **RESOLUCION DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014**, no puede restringir a la recurrente de los beneficios pensionarios acordados a “todos” los funcionarios que hayan cumplido el mandato legal para acceder a los mismos, pues de ser así quedaría quebrantado el “principio de igualdad” originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

La revocación dispuesta por la **RESOLUCION DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014**, basada en una nueva evaluación de salud de la recurrente, sujeta a la “presunción” de que *“la condición de incapacidad alegada en su oportunidad ya no existe”*, es totalmente improcedente, pues al ser el haber pensionario de exclusiva propiedad de la beneficiaria “titular del derecho”, la pensión adquiere el carácter de irrevocable para todos los fines legales desde el momento de su otorgamiento, o sea, desde el momento en que el acto administrativo que la concede queda totalmente formalizado, salvo que por razones de “ilegalidad” deba ser dejado sin efecto dicho acto administrativo, cuestión que, en su caso, deberá ser resuelta en el fuero pertinente (judicial), a los efectos de probar seriamente el vicio o la falsedad del hecho, así como la inexistencia de las condiciones requeridas para la emisión del acto, y no resuelta mediante simples conjeturas de la Administración.-----

Ante este entendimiento es inadmisibles la validez de la **RESOLUCIÓN DGJP-B.N° 2788 de fecha 28 de noviembre de 2014**, también impugnada, pues ningún acto administrativo puede consentir la revocación de otro que con anterioridad y legalmente sustentado ha consolidado una situación jurídica subjetiva.-----

Los actos administrativos cuyos efectos han sido reglados por la Ley, limitan la revocación, por lo que una vez perfeccionados no pueden ser invalidados por la Administración en forma discrecional.-----

No se advierte en la Ley N° 2345/03 *“DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”*, y su modificatoria, vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, ninguna disposición que posibilite la pérdida del beneficio pensionario otorgado por la recuperación de la salud del beneficiario, tampoco advertimos ninguna posibilidad de dejar los derechos nacidos o consolidados bajo amparo legal a merced del arbitrio o del diferente criterio de la Administración.-----

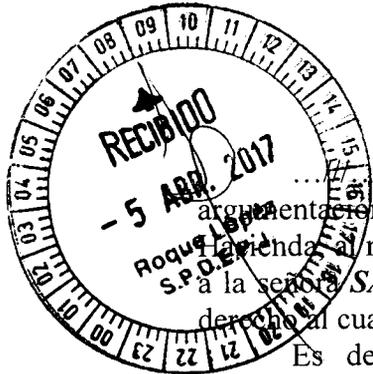
En Derecho Público no se pueden realizar actuaciones que no estén autorizadas expresamente por la Ley, es decir, todo acto administrativo debe necesariamente estar ajustado a derecho, más aun cuando se trata de actos creadores de derechos subjetivos.-----

Bien lo dice la doctrina: *“Los actos reglados de ejecución sucesiva, como la jubilación otorgada por haberse llenado los requisitos legales para la misma, deben ser también irrevocables porque habiéndose pronunciado la autoridad sobre la procedencia de la jubilación, la seguridad jurídica exige que no pueda cambiar posteriormente de criterio de interpretación sobre lo ya resuelto”* (Villagra Maffiodo, Salvador en *“Principio de Derecho Administrativo”*, 2da. Edición, Servilibro, Asunción – Paraguay, año 2008, pág. 136/137).-----

Cabe destacar que el Artículo 105 de la Constitución es sumamente claro y no ofrece ninguna duda cuando se refiere a la “doble remuneración” del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), lo que nos conduce a concluir que la condición de pensionada de la señora **SABINA BARRIOS CENTURIÓN** es ampliamente compatible con su estado de “funcionaria pública activa”, pues dicha situación, según interpretación letrista de la Constitución, no constituye una “doble remuneración”. Por lo que no vemos la razón de derecho por lo cual se ha pretendido retirar el haber pensionario a la recurrente, más aun cuando observamos que la resolución impugnada hace diferencias donde la Ley no ha diferenciado (con respecto a la revocación de la pensión por cuestiones de salud), en perjuicio de una persona que ha revestido, en su momento, todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SABINA BARRIOS CENTURION C/ LAS
RESOLUCIONES BGJP YDGJP-B N° 1109/2014
Y 2788/2014". AÑO: 2015 - N° 431.**



... Así las cosas, nos resulta absurda y carente de asidero jurídico la argumentación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, al resolver "revocar" el acto administrativo que concede "*pensión por invalidez*" a la señora **SABINA BARRIOS CENTURIÓN**, pretendiendo despojar a la misma de un derecho al cual accedió legalmente.

Es de entender que ningún acto administrativo puede transgredir derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "*La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*".

Por lo tanto, en atención a la arbitrariedad advertida por parte de la Administración, corresponde **hacer lugar** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las resoluciones impugnadas: **RESOLUCIÓN DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014 y RESOLUCIÓN DGJP-B.N° 2788 de fecha 28 de noviembre de 2014**, respecto de la señora **SABINA BARRIOS CENTURIÓN**, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 668

Asunción, 04 de abril de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014 y de la Resolución DGJP-B. N° 2788 de fecha 28 de noviembre de 2014 dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

